

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1271 – 2012
LIMA

Lima, treinta de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Alfredo Parina Quispe contra la sentencia de fojas doscientos noventa y dos, del veinticinco de noviembre de dos mil once, que lo condenó por delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales H.D.L.C.M.F a treinta años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico, así como fijó por concepto de reparación civil la suma de treinta mil nuevos soles a favor de la agraviada; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Parina Quispe en su recurso formalizado de fojas trescientos, sostiene que el Colegiado Superior lo ha condenado sin haber valorado debidamente las pruebas actuadas; así respecto a los cargos que se le imputa, indica que de autos solo existe el Examen Médico Legal practicado a la menor, el que no determina violencia sexual, sino solo que esta mantuvo relaciones sexuales, las cuales fueron de mutuo acuerdo porque eran enamorados; asimismo, refiere que no existe medio de prueba que desvirtúe su manifestación ya que durante el curso del proceso la agraviada no ha rendido declaración alguna que confirme la tesis acusatoria; razones por las que solicita la nulidad de la sentencia recurrida. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos, se tiene que el día treinta y uno de mayo de dos mil diez, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, en circunstancias que la menor agraviada recién había llegado a su casa después de no haber pernoctado en ella desde el día anterior, ésta le manifestó a su padre que se había encontrado con su ex

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1271 - 2012
LIMA

- 2 -

enamorado, el encausado Parina Quispe, en un hostel, quien se encontraba acompañado de unos amigos para libar licor, siendo que el acusado al advertir que ésta estaba ebria, aprovechó de tal estado para ultrajarla sexualmente, motivo por el cual se quedó dormida en dicho hostel, despertándose recién en horas de la mañana. **Tercero:** Que la persona inmersa en un proceso penal ingresa premunida de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerada culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que para la imposición de una sentencia de condena, ésta debe estar sustentada en pruebas suficientes e idóneas que permitan al juzgador poder arribar a la convicción, sin un ápice de duda, respecto a que de lo actuado se haya acreditado no sólo la comisión del injusto incoado, sino también la responsabilidad penal que se le atribuye, lo que importa que la duda y aún la probabilidad descarta la imposición de una sentencia condenatoria. **Cuarto:** Que, así las cosas, en el caso *sub examine* se advierte que el Tribunal de Juzgamiento no efectuó una debida apreciación de los hechos incoados al encausado Alfredo Parina Quispe, ni compulsó de manera adecuada los medios de prueba que obran en autos; además no actuó diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o responsabilidad; que, en efecto, la sentencia recurrida sustentó su fallo sobre la base de la versión que la menor agraviada dio a su padre cuando llegó a su casa, esto es, que el

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1271 - 2012
LIMA

- 3 -

encausado Parina Quispe –quien era su ex enamorado– la ultrajó sexualmente aprovechando de su estado de embriaguez, debido a que habían estado libando licor desde el día anterior en la habitación de un hostel en compañía de dos amigos más, versión que mantuvo la víctima al entrevistarse con el efectivo policial Víctor Chamorro Porras, quien al tener conocimiento de los hechos se constituyó en su domicilio –véase la transcripción del Libro de Ocurrencias de Calle Común que obra en la Comisaría de Santa Anita, consignado dentro del Atestado Policial de fojas dos-; que aunado a lo precedentemente expuesto, el Colegiado Superior también valoró como pruebas de cargo tanto el Examen Médico Legal practicado a la menor agraviada de fojas once –que concluyó que ésta presenta desfloración antigua con lesiones recientes y signos de actos contranatura recientes, en el que además se dejó constancia que se tomó una muestra de contenido anal para búsqueda de espermatozoides-, como el resultado del Examen Médico de fojas ciento cincuenta y dos, que concluyó que *“la muestra analizada de secreción anal de la menor agraviada se observaron cabezas de espermatozoides”*. **Quinto:** Que, ahora bien, aún cuando existe esta inicial imputación contenida en la información del Atestado Policial de fojas dos, los datos contenidos en este documento no permiten establecer plenamente la incriminación realizada contra el procesado, en tanto que la agraviada durante el curso del proceso no se ha presentado a rendir declaración alguna, pese a haber sido requerida oportunamente en todas las etapas del proceso, lo que invalida lo transcrito en la citada ocurrencia policial el día del evento delictivo; asimismo, se advierte que si bien la víctima se presentó en compañía de su madre el día de los hechos –siendo las veintidós horas con ocho minutos- al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público para ser examinada en

62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1271 - 2012
LIMA

- 4 -

su integridad sexual, manifestando que tuvo relaciones sexuales con un chico de dieciocho años, y que tal documento concluyó que ésta presenta desfloración antigua con lesiones recientes y signos de acto contranatura recientes, ello sólo acreditaría el delito mas no la responsabilidad del encausado Parina Quispe, pues debe apreciarse que de la información consignada en el Libro de ocurrencias de fojas dos, se advierte que la menor agraviada manifestó que el día de los hechos no sólo estuvo libando licor con el acusado –quien era su ex enamorado- sino también con dos amigos más en la habitación de un hostel; asimismo, tampoco se tomó en cuenta que si bien el Examen Médico Legal realizado a la víctima de fojas ciento cincuenta y dos concluyó que en la muestra analizada de secreción anal se observaron cabezas de espermatozoides, por lo que el Colegiado Superior dispuso que se practique una prueba de ADN al procesado para determinar si el semen hallado correspondía al procesado, no se llegó a recabar dicho resultado. **Sexto:** Que, finalmente, si bien el encausado Parina Quispe durante el curso del proceso incurrió en una serie de contradicciones –en su manifestación policial obrante a fojas seis, si bien inicialmente negó haber mantenido relaciones sexuales, posteriormente terminó por aceptar que sí realizó el acto sexual con ella; al brindar su declaración instructiva obrante a fojas cuarenta y cuatro manifestó ser inocente y que es falso lo consignado en su manifestación policial pues la firmó sin haberlo leído; y finalmente en acto oral, aceptó nuevamente haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada-, debe tenerse en cuenta que estas declaraciones por sí solas no pueden generar convicción y certeza a este Supremo Tribunal por la responsabilidad del procesado, en tanto que para darle solidez necesita estar respaldada con otros elementos que corroboren la tesis acusatoria, siendo realmente

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1271 - 2012
LIMA

- 5 -

necesaria la presencia de la menor agraviada, toda vez que los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales, lo que en definitiva no se cumple en el presente caso; en consecuencia, del estudio razonado y conjunto de los elementos obrantes en autos se concluye que se efectuó una valoración sesgada de los mismos, por lo que es viable declarar la nulidad de la sentencia venida en grado, siendo necesario llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal.

Séptimo: Que, al efecto, se hace necesaria la realización de diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o responsabilidad del procesado Parina Quispe, tales como: **i)** la concurrencia de la menor identificada con clave número ciento setenta y cinco – dos mil diez a efectos de que brinde su declaración referencial, así como también la presencia de su padre, quien fue la persona que denunció los hechos; **ii)** resulta imprescindible que se lleve a cabo Pericias Psicológicas y Psiquiátricas tanto a la menor agraviada como al acusado, con el objeto de determinar las secuelas producidas por el presunto delito, así como los rasgos de su personalidad; **iii)** que se recabe el resultado de la prueba de ADN realizado al procesado, a fin de determinar si el semen hallado corresponde a éste; **iv)** la concurrencia del Médico Legista,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 1271 - 2012

LIMA

- 6 -

doctor Carlos Alberto Baca Sáenz, a fin de que se ratifique del Examen Médico Legal practicado a la menor agraviada obrante a fojas once y ciento cincuenta y dos; y, **v)** las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; por consiguiente, en atención a los fundamentos jurídicos precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos uno *in fine* del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida; que, por tanto, debe tenerse en cuenta -en este extremo- que de acuerdo al autoapertorio de instrucción obrante a fojas veintiséis, de fecha uno de junio de dos mil diez, se dictó mandato de detención contra el encausado Parina Quispe, por lo que desde esta fecha ha estado preso; en consecuencia, atendiendo que a la fecha ha transcurrido dos años y un mes de haber estado en la cárcel, es factible que el nuevo juicio oral lo afronte en libertad. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos noventa y dos, del veinticinco de noviembre de dos mil once; en consecuencia **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria Suprema; en el proceso penal seguido contra Alfredo Parina Quispe por delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales H.D.L.C.M.F; y **II. ORDENARON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente, y con las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del radio geográfico de su domicilio sin previo aviso a la autoridad competente; **b)** No mantener acercamiento con la menor

29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1271 - 2012
LIMA

- 7 -

agraviada de ninguna índole; y **c)** Dar cuenta de sus actividades en forma mensual al órgano jurisdiccional; oficiándose; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANTA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

31 JUL. 2012